GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES III **Caracas, lunes 16 de diciembre de 2024** **Número 43.029**

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.058, mediante el cual se prorroga hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145, de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Decreto N° 5.059, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación a título oneroso de los servicios ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados exclusivamente para la Ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, que en él se describen.

Decreto N° 5.060, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Celestino Velásquez Araguayán, como Director General del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Corporación Socialista del Cemento, S.A.

Acta de Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento (INVECEM), S.A., celebrada el día 31 de enero de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución que establece la Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 2257-1:2024, “Instalaciones de Radiaciones Ionizantes. Parte 1: Clasificación, Delimitación y Señalización de Ambientes de Trabajo. Requisitos. (2da. Revisión)”

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Ruedas de Aluminio para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado de Seguridad y Protección.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Pinturas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)

Providencia mediante la cual se renueva la acreditación a la Sociedad Mercantil Proveedor de Certificados (PROCERT) ITFB, C.A., RIF N° J-31635373-7, como Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Alcides Alejandro Robles Gordillo, como Director General de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los Traspasos de Créditos Presupuestarios dentro de Gastos de Capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 5.058 16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 15 del artículo 156 y los numerales 2 y 11 del artículo 236, *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los numerales 1, 11 y 13 del artículo 3, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto Nº 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto Nº 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)
YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y Soberanía
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores.

Este Despacho;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 2257-1:2024

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 2257-1:2024 "INSTALACIONES DE RADIACIONES IONIZANTES. PARTE 1: CLASIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE AMBIENTES DE TRABAJO. REQUISITOS. (2da. Revisión)".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN **"2257-1:2024 "INSTALACIONES DE RADIACIONES IONIZANTES. PARTE 1: CLASIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE AMBIENTES DE TRABAJO. REQUISITOS. (2da. Revisión)",** sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 2257:1995.**

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto Nº 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. Nº 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 150/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo previsto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos, tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE RUEDAS DE ALUMINIO PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de aleación de aluminio, con diámetros nominales iguales o mayores de 304,8 mm (12 pulg), para vehículos automotores, para el transporte de pasajeros con capacidad de hasta diez (10) personas, y para los vehículos de dos, tres tecnología, que puede desarrollar una velocidad superior a 50 km/h, independientemente de su proceso de fabricación.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. El punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores.
2. Moto: Vehículo de dos, tres o hasta cuatro ruedas, impulsado por un motor de cualquier tecnología, que puede desarrollar una velocidad superior a 50 km/h, donde el cuadro y las ruedas constituyen la estructura fundamental del vehículo, conducido por manubrio donde la rueda delantera es la que proporciona la dirección y la rueda trasera constituye la parte motriz o de tracción, pudiendo ser hasta vehículos con tracción en todas las ruedas.

Requisitos

Artículo 3. Las ruedas de aleación de aluminio, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Fatiga rotativa:

1.1 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos ensayadas según el punto 7.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N° 2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

1.2 Las ruedas de aleación de aluminio para las motocicletas ensayadas según el punto 11.1 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N° 2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico; y

1.3 No deben presentar al finalizar el ensayo una pérdida del momento de torsión en los elementos de fijación más allá del 60% del momento de apriete inicial.

2. Fatiga radial:

2.1 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos ensayadas según el punto 7.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

2.2 Las ruedas de aleación de aluminio para las motocicletas ensayadas según el punto 11.2 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés Para Automóviles - Rines De Aleación Ligera Para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de ciclos especificados la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

2.3 No deben presentar al finalizar el ensayo una pérdida del momento de torsión en los elementos de fijación más allá del 60% del momento de apriete inicial; y;

2.4 No deben presentar pérdida de aire en los neumáticos, sin cámara de aire a través del rin.

3. Impacto:

3.1 Las ruedas de aluminio para Vehículo ensayadas según el punto 7.8 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, no deben presentar fractura de la fachada, separación de la fachada y el rin, ni pérdida total de la presión total de aire del neumático dentro del intervalo de un (1) minuto; y;

3.2 Las ruedas de aluminio para motocicletas ensayadas según el punto 11.3 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, no deben presentar evidencias de grietas dañinas, deformación significativa, cualquier holgura anormal en las articulaciones, o cualquier fuga repentina de aire.

4. Fuga:

4.1 Las ruedas de aleación de aluminio para motocicletas ensayadas según el punto 11.5 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de Psi mínimos especificados en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

4.2 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos sin cámara, ensayadas según el punto 7.5.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de Psi especificado en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico; y;

4.3 No se deben filtrar a través del borde.

Tabla N° 1. Tipos de Pruebas que aplica para el rin de moto y el rin de Vehículo.

	TIPOS DE PRUEBAS QUE APLICA			
	Fatiga Radial Rotary	Fatiga Rotativa	Impacto	Fuga
Rin de Moto	✓	✓	90º	✓

Rin de Vehículo	✓	✓	13º	✓

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N° 2. Parámetros para aplicación de pruebas.

	TIPO DE RIN	
TIPO DE PRUEBA	RIN PARA MOTO	RIN PARA VEHÍCULO
FATIGA ROTATIVA	100.000 ciclos mínimos	50.000 ciclos mínimos
FATIGA RADIAL	500.000 ciclos mínimos	600.000 ciclos mínimos
IMPACTO 13°		* * D=0,6L+180
IMPACTO 90°	* M1+M2=KW/G	
FUGA	43Psi	40Psi
* Ver Norma JASO T 203-85 ** Ver Norma Covenin 3736:2002		

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Marcación, Rotulación y Embalaje

Artículo 4. Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deben llevar marcada sobre o bajo relieve en lugar visible con caracteres legibles e indelebles, la siguiente información:

1. Logotipo y/o nombre registrado del fabricante;
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", o País de Origen;
3. La indicación del diámetro x ancho nominales y perfil;
4. La fecha o código de fabricación de la rueda de aleación de aluminio o la fecha de elaboración de la pieza de fundición de aluminio indicando el mes y año correspondiente;
5. Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deben indicar en su embalaje las instrucciones mínimas de instalación que garanticen la seguridad del usuario; y;
6. Las ruedas de aleación de aluminio, deben embalarse en forma adecuada de manera que no sufran deterioros durante su almacenamiento, manipulación y transporte.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 5. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante o importador de las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), creado mediante la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998 y una vez cumplido con los requisitos exigidos en ésta, se le otorgará una Constancia de Registro.

Constancia de Registro

Artículo 7. La Constancia de Registro, será entregada a todo fabricante nacional e importador que haya cumplido con los recaudos exigidos para el Registro que indica el artículo anterior, que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales o con fines de investigación y desarrollo, que tendrán una duración de tres (03) meses, las cuales a solicitud de la parte interesada podrán ser renovadas por periodos iguales, por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Responsabilidades

Artículo 8. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro vigente a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementará sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones, fiscalizaciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular en materia de Comercio Nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y cualquier otra norma legal aplicable a la materia.

Referencias Normativas

Artículo 11. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

a.	**COVENIN 3736:2002**	Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores.
b.	**JASO T 203-85**	Estándar japonés para automóviles - Rines de aleación ligera para motocicletas.

Sustitución

Artículo 12. Se sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, prevista en la Resolución Nº 172 de fecha 16 de mayo de 2002, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.446 de fecha 20 de mayo de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL
Decreto Nº 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. Nº 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 151/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto Nº 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo previsto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CALZADO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos aplicables a los calzados de seguridad y protección para reducir riesgos mecánicos, químicos y eléctricos que puedan causar daño a los pies del usuario.